



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2015 01015 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto proferido el 06 de octubre de 2020, por parte de la abogada Alis Yohanna Guerrero Castro, apoderada judicial de los herederos JOSE ALEJANDRO MORENO PEÑUELA, HECTOR ALEXANDER MORENO PEÑUELA y SOLANGY LIZET MORENO ROJAS, remitido mediante mensaje de datos el 13 de octubre de 2020, así como el radicado vía electrónica el 15 de octubre de 2020, por parte del señor José Alejandro Moreno Peñuela, obrando en nombre propio en su calidad de heredero reconocido.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este despacho mediante el auto atacado, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por los abogados Francisco Bernardo Aristizábal, Gabriel Galvis Martínez y Alis Yohanna Guerrero Castro; por cuanto no se solicitó de común acuerdo por los herederos, proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En términos generales, señala la apoderada judicial recurrente, que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 507 del C.G.P., solo estaba pendiente por parte del despacho impartir aprobación del trabajo de partición y dictar sentencia, por cuanto al estar elaborado el trabajo por los apoderados que representan los intereses de todos y cada uno de los herederos, era innecesario el traslado. Además, considera que la aplicación del numeral 1 del artículo 509 del C.G.P. era innecesario por cuanto es una ritualidad exagerada conforme lo establece el artículo 11 ibídem.

Por otra parte, el abogado José Alejandro Moreno Peñuela, actuando en nombre propio como heredero reconocido, recurre la providencia citada, sustentando su inconformidad en que se renunció a los términos de ejecutoria dentro de la misma partición presentada, que fue firmada por los tres abogados de los herederos, y por tanto no tiene asidero jurídico que se disponga correr traslado a las partes cuando ellos ya se pronunciaron en el escrito de partición radicado en el mes de junio de 2019.

Previo a resolver los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, procede el despacho a pronunciarse sobre la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición contra la decisión atacada.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia, deben interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Visible a folio 414 del expediente, la constancia de notificación por estado, se destaca que la providencia recurrida fue notificada el 07 de octubre de 2020, por lo que la oportunidad procesal para interponer dicho recurso vencía el 13 de octubre de 2020.

Por consiguiente, se tiene que el recurso interpuesto por la apoderada judicial Alis Yohanna Guerrero Castro, fue presentado de manera oportuna, por lo que se procederá a darle trámite al mismo.

Ahora, respecto del recurso de reposición interpuesto en nombre propio por el abogado José Alejandro Moreno Peñuela, el pasado 15 de octubre de 2020, encuentra el despacho que esta por fuera del término por lo que se rechazará por extemporáneo.



Por otra parte, el despacho advierte que el señor José Alejandro Moreno Peñuela ejerce el derecho de postulación en causa propia y simultáneamente cuenta con la asistencia técnica de su apoderada judicial Alis Yohanna Guerrero Castro, lo que va en contravía de lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, y en ese sentido, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 42 y el artículo 43 del C.G.P., habrá que requerirlo para el cumplimiento de la mencionada disposición legal.

Segundo, respecto del recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada Alis Yohanna Guerrero Castro, este operador judicial previo a resolverlo, efectuará el análisis fáctico y jurídico de la actuación, así como de los argumentos esgrimidos por la recurrente.

En ese orden, este despacho encuentra que a folios 362 a 374, los apoderados de los herederos reconocidos presentan de manera conjunta el trabajo de partición, realizando una breve exposición de consideraciones fácticas y el recuento de las actuaciones procesales surtidas, relacionan el inventario de activos y pasivos, formulan la partición y adjudicación por hijuelas a favor de los herederos, y por último de manera sucinta concluyen que, al no ser posible la división material de los inmuebles inventariados proceden a su división intelectual, que se formará una comunidad de bienes sujeta a proceso divisorio ad valorem en un futuro, y somete a consideración y aprobación del despacho del trabajo de partición elaborado por los apoderados judiciales.

Como se observa, no existe manifestación expresa por parte de los herederos o por intermedio de sus apoderados judiciales, en los que soliciten al despacho dictar de plano sentencia aprobatoria del trabajo de partición para omitir el traslado.

Ahora, respecto del argumento de la recurrente concerniente a que el inciso final del artículo 507 del C.G.P. se determina que es innecesario el traslado, resulta necesario analizar la norma en cita, la cual prevé lo siguiente:

"Artículo 507. Decreto de partición y designación de partidor. En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces." (Subrayado fuera de texto).

Esta disposición procesal tiene por finalidad garantizar lo establecido en el artículo 1.382 del Código Civil, en el que reza lo siguiente:

"ARTICULO 1382. PARTICION POR LOS COASIGNATARIOS. Si todos los coasignatarios tuvieron la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatarios." (Subrayado fuera de texto)

Como puede colegirse de la interpretación gramatical del inciso final del artículo 507 del Estatuto Procesal en armonía con la norma sustancial *up supra*, lo que se consagra



es que si existe acuerdo entre los interesados, ellos mismos o por conducto de sus apoderados judiciales podrán efectuar el trabajo de partición si lo solicitan en la audiencia, pero en ningún caso, dicha disposición establece que por realizarse el trabajo de partición por conducto de sus apoderados judiciales, el operador judicial está conminado a aprobar dicho trabajo, y menos a que los interesados queden relevados de validar el mismo o formular objeciones si a bien consideran.

Ahora, el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento."

Por lo anterior, y dado que los herederos no efectuaron la manifestación de voluntad solicitando a este despacho dictar sentencia de plano, lo procedente es surtir el traslado para que los interesados en ejercicio de su derecho de contradicción, y formulen si a bien lo tienen las objeciones fundadas al trabajo de partición.

Por vía jurisprudencial, la Corte¹ ha sostenido la tesis que es necesario el traslado de la partición a los interesados de la primera partición presentada en juicio, y cuando en la refacción se realizan modificaciones trascendentes y esencialmente diferentes al primer trabajo presentado, para que ejerzan su derecho de defensa y garantizarles el debido proceso.

Por último, en cuanto a la aplicación del artículo 11 del Estatuto Procesal, el juez en el ejercicio de la hermenéutica jurídica, tiene en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, así como el respeto del debido proceso de los sujetos procesales.

Pero en la interpretación de las normas procesales, el operador judicial no puede desconocer las normas procesales (numeral 1 del artículo 509 de C.G.P), dado que por el carácter de orden público², son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas o modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo expresa autorización legal.

Contrario a lo expresado por la recurrente, el traslado del trabajo de partición a los herederos, cuando no han solicitado dictar de plano sentencia aprobatoria, es una garantía procesal a sus derechos sustanciales y al debido proceso, por lo que no es una ritualidad exagerada como lo alega la recurrente, sino el cumplimiento de un imperativo legal.

En consecuencia, este despacho mantendrá la decisión proferida mediante auto del 06 de octubre de 2020 y no accederá a la súplica de la recurrente.

Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Meta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 15 de octubre de 2020, por el José Alejandro Moreno Peñuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado 06 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por los abogados Francisco Bernardo Aristizábal, Gabriel Galvis Martínez y Alis Yohanna Guerrero Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia de 2 de octubre de 1997, Expediente 4884, M.P. Rafael Romero Sierra.

² Sentencia de 14 de octubre de 1952, GJ Torno LXXIII No. 2119-2120, página 252 a 254, M.P. Pedro Castillo Pineda).

² Artículo 13 del Código General del Proceso



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, requerir al señor José Alejandro Moreno Peñuela, para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, y ejerza su derecho de postulación a través de su apoderada judicial, o en causa propia previa revocación del poder a su apoderada judicial. En cuanto a la petición de requerir a la Secuestre, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 06 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAORIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2016 00772 00

Del escrito de contestación de la demanda y contentivo de excepciones DE MÉRITO, obrante a folios 21 a 23C1, propuestas por el demandado, **MIGUEL ANGEL CAPACHO**, actuando a través de apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el Art. 443 del Código General del Proceso.

Téngase a la doctora ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, como apoderada de la demandante en los términos del mandato conferido, obrante a folio 37 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f12363f2391dc694878d0aaa5aff709f5fc88c513948de46bd229d46964b43

Documento generado en 18/12/2020 05:24:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2017 00 215 00

Vistos a folios 82 a 83, el escrito de contestación de la demanda y contenido de excepciones DE MÉRITO, propuestas por el demandado **RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, representados** a través del Curador Ad-Litem; CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el Art. 370 del Código General del Proceso.

En cuanto al memorial radicado vía correo electrónico el 02 de julio de 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante, visible a folios 84 y 85, estese a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 Hora -
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b983fdc71f9210e67309a0e876796ca7bbfda6c295c7186e01b93c180c18e754

Documento generado en 18/12/2020 05:24:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 50001 40 03 004 2018 00 050 00

El extremo activo **BANCOLOMBIA S.A.**, transfiere el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso a **REINTEGRA SAS**, visto a folios 50 a 60, y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de **REINTEGRA SAS**.

SEGUNDO: Tener a **REINTEGRA SAS**, identificada con el NIT 900.355.863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO Notifíquese al demandado la presente providencia por estado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
2020 – Hora 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d351a0e0a29c9232082e8e18f6de70523303aeb537a545848b1d0af3ddbd71

Documento generado en 18/12/2020 05:24:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 50001 40 03 004 2018 00 050 00

Incorpórese al expediente y téngase por presentada dentro de la oportunidad procesal, la contestación de la demanda a folios 46 a 48, allegada por el Curador Ad Litem de la demandada, Dr. WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, demandó a la señora LUZ DARYS PIEDRAHITA PINZON, para que previo el trámite del proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL, en contra de **LUZ DARYS PIEDRAHITA PINZON**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

El Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2019, ordenó el emplazamiento de la ejecutada, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago. Se profirió auto el 31 de julio de 2019 designando Curador Ad Litem de la demandada, dado que no fue factible su comparecencia para notificarse del Auto apremio ejecutivo de la demanda.

El 13 de agosto de 2019, fue notificado el mandamiento de pago personalmente al Curador Ad Litem de la ejecutada, Dr. WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ.

Integrada la Litis, la parte ejecutada contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la que denominó genérica.

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** cedió el crédito que se ejecuta a favor de **REINTEGRA SAS**.

CONSIDERACIONES

Observase que el Pagaré No. 2551377, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Ahora bien, el Curador Ad Litem de la ejecutada propuso como excepción de mérito la "genérica", excepción que no tiene los presupuesto para tenerse como tal, debido a que cuando se trata de título, valores este tipo de excepciones no procede su proposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del código de comercio.

Ahora bien, al no haberse presentado excepciones en contra del mandamiento de pago, se ordenará continuar con la ejecución y la condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de la ejecutada **LUZ DARYS PIEDRAHITA PINZON**.

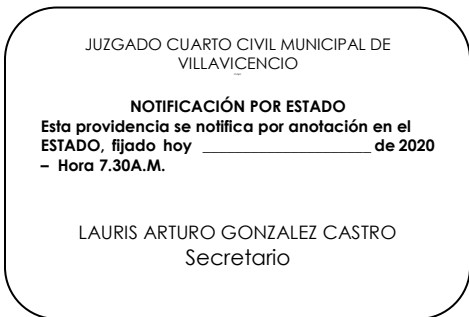
SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien gravado con prenda, vehículo automotor clase camioneta, identificado con **PLACA HDT 714**, para que con el producto de la venta se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1'800.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af21ecf8b010f8b9c13f9bf1dfed94e16dde48823c85437fbaf54ab788203914

Documento generado en 18/12/2020 05:24:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 283 00

Obra a folios 66 a 67 del C1, petición del demandado OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso.

De la revisión efectuada al expediente, encuentra el Despacho que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por un lapso superior a un (1) año. Así mismo, la última actuación surtida, corresponde al auto de fecha 02 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO, providencia notificada por estado el 06 de noviembre de 2018, sin que a la fecha la parte ejecutante, haya dado cumplimiento a la publicación ordenada y que está a su cargo.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual, así se ha de declarar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente Proceso, por estructurarse los presupuestos, previstos en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por **ORFI ONEIDA OSPINA BRAVO** contra **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS** y **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procederá de conformidad. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy
7.30A.M. de 2020 -

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8f2be6b7b2dfb372e558d61985711e5cbe768baba048daa9727eebf9b6d8b2

Documento generado en 18/12/2020 05:24:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01082 00

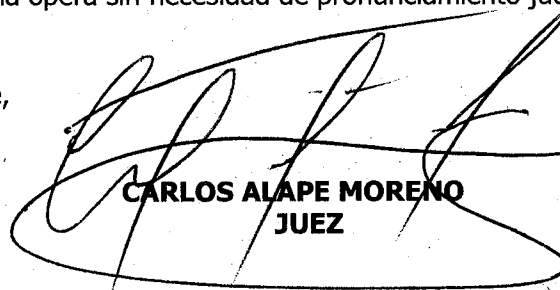
Frente a la solicitud vista a folios 49 a 53 C1, presentada por la parte actora de aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2019, se dispone por parte del Despacho a fijar como nueva fecha el día 20 de enero de 2021, a las 9:30^a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley.

De otro lado, conforme a la renuncia presentada por el apoderado del extremo activo, se tiene que los efectos de la misma, se producen conforme a lo establecido en el Art. 76 Inciso 4º del C.G.P., una vez se cumpla con los requisitos allí establecidos, no será necesario aceptarla, pues la misma opera sin necesidad de pronunciamiento judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 105 00

Visibles a folios 12 a 92, 108 a 116 C1, las citaciones y soportes mediante los cuales se surtió la notificación personal y por aviso, se tiene que ellas se surtieron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM, a través de apoderado judicial, demandó a **DIEGO JULIAN JAIME REYES** y **ANGELICA CAROLINA AMAYA GUZMAN**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 19 de marzo de 2019, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de **DIEGO JULIAN JAIME REYES** y **ANGELICA CAROLINA AMAYA GUZMAN**, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Los demandados se notificaron del auto de apremio ejecutivo por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Ahora bien, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observase que el Acuerdo de Pago de Cartera de las Pensiones del Colegio COFREM, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones por el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del ejecutado en contra de **DIEGO JULIAN**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JAIME REYES y ANGELICA CAROLINA AMAYA GUZMAN, a favor de
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$45.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**7baca0a34d74dadcca5c2a11a0c9
5e249e1d31f738d010ed60b72c48
f35a10f**

Documento generado en
18/12/2020 05:24:21 p.m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 203 00

Visibles a folios 48 a 57 C1, las citaciones y soportes mediante los cuales se surtió la notificación personal y por aviso, se tiene que ellas se efectuaron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **LIBIA MOLINA MOYA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 10 de abril de 2019, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **LIBIA MOLINA MOYA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

La demandada se notificó del auto de apremio ejecutivo por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Ahora bien, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observase que el Pagaré No. 045016100011716, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones por el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de la ejecutada **LIBIA MOLINA MOYA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

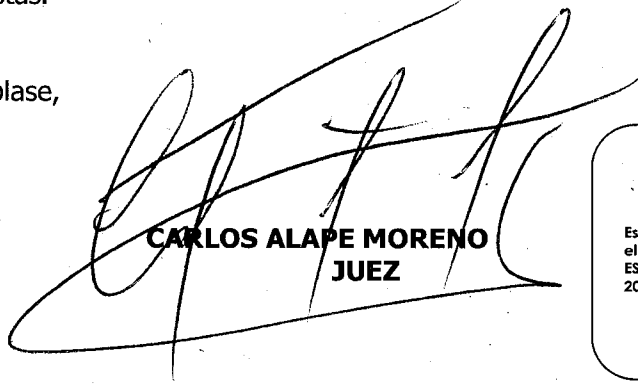


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 354 00

Visibles a folios 12 a 17, 21 a 25 C1, las citaciones y soportes mediante los cuales se surtió la notificación personal y por aviso, se tiene que ellas se surtieron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

MARIA DEL CARMEN ALVAREZ, obrando en nombre propio, demandó a **CARLOS ANTONIO CUESTA CUESTA** y **OMAR ALFONSO CUCAITA MURCIA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 05 de junio de 2019, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de **CARLOS ANTONIO CUESTA CUESTA** y **OMAR ALFONSO CUCAITA MURCIA**, a favor de **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

El demandado CARLOS ANTONIO CUESTA CUESTA se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo visible en el reverso del folio 9 C1. Por su parte, el señor OMAR ALFONSO CUCAITA MURCIA se notificó del auto de apremio ejecutivo por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Ahora bien, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observase que las tres (3) letras giradas el 17 de septiembre de 2018 y aceptadas por los demandados, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones por el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del ejecutado en contra de **CARLOS ANTONIO CUESTA CUESTA** y **OMAR ALFONSO CUCAITA MURCIA**, a favor de **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ**
- SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$100.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.
- CUARTO:** Por Secretaría verifíquese el estado de cuenta del depósito judicial efectuado por el demandado CARLOS ANTONIO CUESTA CUESTA, a órdenes de este despacho, según memorial visible a folios 18 a 20 del C1, y agréguese al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3880ccfaaeebc573d8c1130a05c0e
a2befd4eb6cd126ce2f9e0e9d845d
8eb4e0

Documento generado en
18/12/2020 05:24:25 p.m.

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 361 00

Vencido el término de traslado de las excepciones de MERITO propuestas por la parte ejecutada, y revisado el acápite de pruebas de la demanda visible a folios 46 a 47 C1 y de las excepciones de fondo obrante a folios 110 a 111 C1, encuentra el despacho que las partes sólo allegaron los medios de prueba documentales, no solicitaron otros medios probatorios y no existen pruebas por recaudar, por lo que se encuentra plenamente acopiado en el plenario el acervo probatorio suficiente para dirimir la Litis. Encontrándose verificados los presupuestos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obrando a través de apoderado judicial, Silvia Inés Guerrero Ceballos, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, para que previo el trámite ejecutivo, se le condene a pagar la suma de COP\$22.980.000 por concepto del capital, de amparado de póliza contenido en la Sentencia Judicial del 04 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio, visible a folios 3 a 36 C1; por los intereses moratorios causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago; la suma de COP \$2.289.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y la suma de CO\$1.000.000 por concepto de agencias de derecho de segunda instancia.

El Ejecutante fundamentó dichas pretensiones en los hechos que se sintetizan, así: i) El 29 de marzo de 2005, en accidente de tránsito, cuyo vehículo era conducido por Pablo Emilio Reyes, de propiedad de Maia Elvira Vargas Toro, afiliado a la empresa Asprovespulmeta S.A y amparado bajo póliza número 620-40-994000006180 de la Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, la demandante sufrió lesiones personales; ii) La demandante formuló demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra las mencionadas personas naturales y jurídicas, para que se declararan responsables de los perjuicios materiales y morales que le causaron; ii) El 04 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio condenó a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a pagar a favor de la demandante la suma de COP\$22.980.000 por concepto de indemnización, la suma de COP \$2.289.0000 como costas y agencias en derecho en primera instancia; iii) El 15 de mayo de 2018 mediante sentencia el tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio, confirmó la decisión del ad-quo y condenó en costas por la alzada a los demandados; iv) El 25 de febrero de 2019 el Juzgado Cuarto Civil Municipal, obedeciendo lo ordenado por el superior, procedió a liquidar las costas el 04 de marzo de 2019, quedando aprobadas el 04 de abril de 2019.

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, propuso como excepción de mérito, *el cobro de lo no debido*, por cuanto confirmada la sentencia por el ad quem, procedió a pagar el 20 de mayo de 2019 la suma de COP \$25.769.000, a favor de la demandante y en la cuenta de depósito judicial a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito por concepto de capital la suma de COP\$22.980.000, interés legal desde el 20 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019 COP\$



1.378.800; abono agencias en derecho COP \$1.416.338 (SIC), quedando pendiente el saldo de \$872.662 correspondiente a las agencias en derecho.

1.2. DE LA ACTUACION SURTIDA

Mediante providencia del 21 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Silvia Inés Guerrero Ceballos y en contra Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, visible a folio 50 C1.

A través de auto del 22 de julio de 2019 se declaró sin valor y efecto el numeral 2 del mandamiento librado.

El 05 de agosto de 2019 se entregó a la demandada la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y el 09 de agosto de 2019, se entregó la citación del aviso (Art. 292 C.G.P).

El 23 de agosto de 2019, la apoderada judicial del extremo activo recibió el traslado de la demanda (Reverso Fl. 105 C1), y el mismo día radicó el escrito de excepciones de mérito (Fls. 108-115 C1).

De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, según auto del 13 de septiembre de 2019 obrante a folio 117 C1; quien recorrió traslado de la excepción de fondo el 15 de octubre de 2019 (Fls. 126 a 133 C1).

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 2, del inciso 3°, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

1.3. PRUEBAS

De la verificación de los supuestos de hecho que configuran la acción, así como de la excepción de cobro de lo no debido alegada, se encuentra que, con las pruebas documentales allegadas, existe el material probatorio necesario para el esclarecimiento del debate. Además, las partes no solicitaron la ejecución de pruebas adicionales, siendo lo procedente dictar la sentencia anticipada.

1.4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el artículo 278 del C.G.P, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, verificados los presupuestos del inciso 3 de la citada disposición. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2776 de 2018 y Sentencia Radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, enfatizan que la esencia del carácter anticipado de una sentencia definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, debido a la realización de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que, cuando el fallo anticipado se emita en forma escrita, por proferirse antes de la audiencia judicial, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria.

1.5. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.



2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si ha de prosperar la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la demandada o si se deberá seguir adelante con la ejecución.

2.2. HECHOS PROBADOS

Se tienen probados los siguientes hechos en el plenario:

- 2.2.1.** El 04 de mayo de 2011 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante sentencia condenó a la empresa Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria a favor de la demandante Silvia Inés Guerrero Ceballos la suma de COP **\$22.980.000** correspondiente al valor del amparo de la póliza, y la suma de **\$2.289.000** como agencias en derecho. (Fl. 3 a 18 C1)
- 2.2.2.** El 15 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante fallo confirmó la decisión del a quo y fijo como agencias en derecho de la segunda instancia en contra de los tres demandados que interpusieron el recurso de alzada por la suma de **COP\$2.000.000**; correspondiéndole a Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, que en los términos del numeral 6 del artículo 365 del C.G.P. se entienden *distribuidas en partes iguales*. (Fl. 19 a 36 C1).
- 2.2.3.** El 25 de febrero de 2019 el Juzgado Cuarto Civil Municipal profirió el auto de obediencia de lo resuelto por el superior, y ordenar efectuar por secretaria la liquidación de las costas de primera y segunda instancia, notificada por estado del 26 de febrero de 2019. (Fl.40 C1)
- 2.2.4.** Mediante auto del 04 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito aprobó la liquidación de costas. (Fl. 41 a 42 C1)
- 2.2.5.** El 20 de mayo de 2019 fue constituido por parte de la demandada y a favor de la demandante, el depósito judicial conforme al Título No. 445010000514497, a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito radicado No. 500013103000420060020600, por el valor de **COP \$25.769.000**. (Fl 8 C1)
- 2.2.6.** El 04 de octubre de 2019, la parte demandada allegó soporte de depósito judicial a favor de la demandada, a órdenes de este despacho, operación No. 495850971, por el valor de **COP\$872.662**.

2.3. SUSTENTO NORMATIVO

Ejecución de las Sentencias

De conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P. es procedente exigir la ejecución de las sentencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En ese orden de ideas, la sentencia judicial como fuente del título ejecutivo, es un título complejo, por cuanto requiere para su conformación la constancia de su ejecutoria y la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para que se derive una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Regulación del Pago

El pago efectivo es un modo extintivo de las obligaciones¹, dado que cumpliéndose con la prestación a favor del acreedor, el nexo jurídico que los unía se extingue.

¹ Numeral 1), Artículo 1625, Código Civil Colombiano



"El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona, por regla general"²

Sin embargo, para que el pago sea efectivo, debe efectuarse de conformidad con el tenor de la obligación³, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa ajena a lo que se le deba, ni conminado a recibir por partes lo que se le deba⁴.

Por regla general, el pago para que sea válido debe efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él⁵, siempre que se surta por una persona capaz para pagar.

Ahora respecto de la validez del pago por consignación, los artículos 1656 y 1657 del Código Civil establece lo siguiente:

"ARTICULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACION. *Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.*

ARTICULO 1657. DEFINICION DE PAGO POR CONSIGNACION. *La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.*

Respecto de los títulos judiciales, en providencia reciente de fecha veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicación: 08001-23-31-000- 2001-02377-01(45935), dijo que: *"Los títulos de depósito judicial son documentos representativos de sumas de dinero que se constituyen, en este caso, a favor de la jurisdicción, por las entidades bancarias o financieras donde reposan recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del trámite de un proceso. (...) Sin embargo, los depósitos judiciales no tienen, para los depositantes o sus beneficiarios, una finalidad de lucro, pues su objeto reside en el servicio como medio para el cumplimiento de una obligación legal determinante para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales. Por esta razón, los depositantes o quien tenga el derecho a reclamar el depósito judicial, por una parte, no adquiere derecho alguno a los rendimientos financieros de las sumas depositadas, y por otra, solo tienen derecho a cobrar los títulos de depósito judicial cuando el juez ha dado la orden de entrega. Ellos solo tienen derecho a que se les entregue el valor del dinero que se depositó, y ese derecho solo se materializa en el momento en que la autoridad, en este caso judicial, da la orden de entrega conforme al procedimiento establecido en razón a las características propias de cada juicio."*

Revisión oficiosa del título ejecutivo

La Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial ha considerado que le corresponde a los operadores judiciales, dentro del ejercicio de sus competencias, efectuar la revisión oficiosa del título ejecutivo al momento de dictar sentencia.

En fallo CSJ STC18432-2016, 15 dicl 2016, rad. 2016-00440-01, dicho tribunal señaló lo siguiente: *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura*

² Fernando Hinestrosa, Tratado de las obligaciones concepto, estructura, vicisitudes: pago, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002. Págs.: 560-683

³ Artículo 1.626 y 1627 del C.C.

⁴ Artículo 1.649 ibídem

⁵ Artículo 1.634 ibídem



que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

" (...) "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento para anular lo hasta aquí actuado.

Así mismo, se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo, el título ejecutivo completo, base de la acción (Sentencia Judicial), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo.

En ese orden de ideas, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y la normatividad citada, procede el despacho a efectuar la revisión oficiosa del título ejecutivo complejo, del cual se infiere que con la *Sentencia condenatoria del 04 de mayo de 2011* proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, surge a su favor de Silvia Inés Guerrero Ceballos y en contra de Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, un derecho crediticio por el valor de **COP \$22.980.000** correspondiente al valor del amparo de la póliza, y la suma de **\$2.289.000** como agencias en derecho. (Fl. 3 a 18 C1).

Así mismo, con la *Sentencia del ad quem del 15 de mayo de 2018* surgió a favor de la demandante y con cargo a la demandada, el valor correspondiente a las agencias en derecho por la alzada, cuya cuantía en aplicación del numeral 6 del artículo 365 del C.G.P. corresponde a la tercera de la suma fijada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio (COP\$2.000.000), es decir, por el valor de **COP \$666.667**.

Respecto de la exigibilidad de las citadas providencias, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las providencias recurridas quedan ejecutoriadas cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos interpuestos, y todo fallo emitido fuera de audiencia, queda ejecutoriado 3 días después de notificado. En este asunto, queda demostrado con las constancias secretariales obrantes al reverso de los folios 18 y 36 del C1, que las providencias judiciales objeto de ejecución, se encuentran plenamente notificadas y ejecutoriadas.

Ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., es procedente exigir la ejecución de dicho el título ejecutivo complejo, a partir del día siguiente al de la notificación

del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, lo que en el caso que nos ocupa operó a partir del **27 de febrero de 2019**.

Por otra parte, el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir el control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, respecto de la única excepción propuesta por la parte demanda "*Cobro de lo no debido*" visible a folios 108 a 115 del C1, este operador judicial procederá a pronunciarse sobre ella, en los siguientes términos:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se ejecutan obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones de "*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*".

En este orden de ideas, si bien se deben proponer estas excepciones de manera taxativa como lo indica la norma citada, también lo es que el Juez debe verificar el contenido de la misma para no tramitar excepciones camufladas con el simple nombre y sin el fundamento fáctico posterior a las providencias base del recaudo.

Este operador judicial, infiere que la excepción de mérito titulada "Cobro de lo no debido" hace alusión al **pago** de la obligación surtido el 20 de mayo de 2019, por el valor de COP\$ \$25.769.000 conforme al depósito judicial obrante a folio 115 C1 a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio. Como quiera que este hecho fue posterior a la ejecutoria de las sentencias objeto de la litis y previo al mandamiento ejecutivo librado el 21 de junio de 2019, está llamada a considerarse como una excepción de pago parcial en consonancia con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, encuentra el despacho que es viable la prosperidad de la excepción de pago por la suma de **COP \$25.769.000**, el cual debe considerarse parcial dado que se surtió antes del mandamiento de pago, y por cuanto el valor del crédito objeto de este asunto asciende a la suma de **COP\$27.313.667**.

Por otra parte, obra en el expediente el depósito judicial 500012041004 visible a folio 120C1, de fecha 16 de septiembre de 2019, por valor de **COP\$872.662**, que, por ser posterior al mandamiento de pago, será considerado como abono.

En ese sentido, procede el despacho a efectuar el análisis de la obligación al momento de proferir Sentencia, conforme al pago parcial y el abono efectuado por la parte demandada, así:

Obligaciones causadas con corte 20 de mayo de 2019	Valor
1. Condena por Amparo de Póliza Sentencia 04 de Mayo de 2011- J4CCV	\$ 22.980.000
2. Intereses Legales desde la Ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (21 de mayo de 2018) hasta el pago efectuado el 20 de mayo de 2019	\$ 1.378.000
3. Condena Agencias en Derecho- Primera Instancia. Sentencia 04 de Mayo de 2011-J4CCV	\$ 2.289.000
4. Condena Agencias en Derecho- Segunda Instancia. Sentencia 15 de mayo de 2018- Tribunal Superior	\$ 666.667
Total	\$ 27.313.667

Pagos realizados por la Demandada	Valor
Depósito judicial 500012031004 obrante a folio 115 C1 de fecha 20 de mayo de 2019- Pago Parcial	\$ 25.769.000



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Depósito Judicial 500012041004 obrante a folio 120C1, de fecha 16/09/2019- Abono	\$ 872.662
Total	\$ 26.641.662

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción denominada "Cobro de lo no debido" formulada por la parte demandada, entendida como pago parcial por un valor de **\$26.641.662.**

De otro lado, a pesar la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación y en razón a que esta excepción no aniquiló en totalidad el mandamiento ejecutivo habrá que ordenarse la continuación de la ejecución conforme al mandamiento de pago del 21 de junio de 2019. Consecuente a lo anterior se ordenará la práctica de la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G. del P., en donde deberá tenerse en cuenta el pago parcial probado dentro de esta actuación, además se condenará en costas a la parte demandada en un cincuenta por ciento, fijando como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", bajo el entendido que se trajo de un pago parcial propuesta por la ejecutada, en un valor de \$26.641.662. conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa, a favor de Silvia Inés Guerrero Ceballos por el valor aprobado en el mandamiento ejecutivo, en donde se tendrá en cuenta lo resuelto en el anterior numeral.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago parcial probado dentro de esta actuación.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar el 50% de las costas del proceso, fíjese la suma de \$700.000 como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

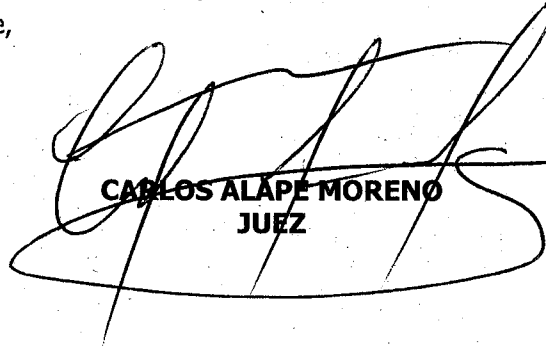
QUINTO: Por Secretaría verifíquese el estado de cuenta del depósito judicial efectuado por la demandada, a órdenes de este despacho, en caso de existir dineros a cargo de este proceso hacer la entrega a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

SEXTO Oficiése al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio para que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se sirva emitir las ordenes correspondientes para efectuar la conversión del depósito judicial constituido por la demandada Seguros Solidaria de Colombia Ltda Entidad

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cooperativa a favor de la demandante Silvia Inés Guerrero Ceballos, y poner a disposición de este despacho los depósitos constituidas con el fin de pagar esta obligación. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese Y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las _____

7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 574 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada ANGELICA LUCIA MELGAREJO BARRERA E.S.P., contra el mandamiento de pago, proferido el 17 de julio de 2019.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Despacho mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo aportado como base para la ejecución cumple con los requisitos de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En términos generales, señala el recurrente que en el numeral 3 de la parte resolutive se libró mandamiento de pago, por las cuotas ordinarias y extraordinarias, junto con los respectivos intereses por concepto de administración que en lo sucesivo se causen, previa certificación de la administración; decisión apartada de la legalidad por cuanto las cuotas de administración no son obligaciones periódicas, por cuanto la Ley de propiedad horizontal no le dio tal categoría, ya que pueden ser anuales, semestrales o bimensuales o trimestrales, es decir, que no hay medida de tiempo ni periodicidad, para lo cual cita el art. 29 de dicha norma. También considera inaceptable que, desde el punto de vista jurídico, que el despacho le conceda a la administración de la copropiedad el derecho de certificar obligaciones que serían incontrovertibles, lo cual a su juicio viola el debido proceso.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que de conformidad con lo previsto en la Ley 675 de 2001, las cuotas de administración y sostenimiento de las propiedades horizontales, son obligaciones económicas periódicas reguladas en el "Capítulo V Obligaciones Económicas".

El artículo 78 ibídem consagra de manera que son prestaciones económicas periódicas, así:

"ARTÍCULO 78. Cuotas de administración y sostenimiento. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 79 y 48 ibídem señala el procedimiento para la ejecución de tales obligaciones económicas periódicas, así:

"ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u



obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas encuentra en Despacho que las cuotas de administración por definición normativa de los artículos 3 y 78 de la Ley 675 de 2001 constituyen una prestación económica periódica, cuya causación se origina por la administración y prestación de los servicios comunes esenciales, requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de la copropiedad, por lo que su prestación es continua, y la periodicidad de su causación está definida en el régimen de la propiedad horizontal.

En armonía con lo anterior, el inciso segundo del artículo 431 del estatuto procesal, permite perseguir por la vía ejecutiva las cuotas de administración, que se consideran legalmente como una prestación periódica, y en ese sentido, la norma adjetiva permite al operador judicial en el mandamiento ejecutivo, ordenar el pago no solo de las cuotas de administración vencidas e impagadas, sino también requerir el pago de las expensas comunes que en lo sucesivo se causen durante la actuación procesal.

Por lo anterior, el despacho concluye que el numeral 3 de la parte resolutive del auto discutido, cumple a cabalidad con los presupuestos sustanciales y procesales explicados, por lo que habrá que mantener la decisión y no reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 17 de julio de 2019, que libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de 2020
a las _____ hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9d84d6b077170827db5f3b746e860498ee54c2
41b993ff0bcf9c3f9151727d5

Documento generado en 18/12/2020 05:24:28
p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

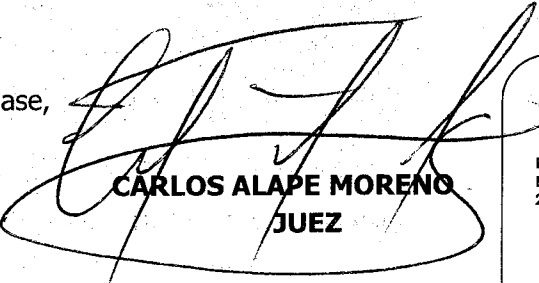
Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Rad: 50001 40 03 004 2019 01149 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la endosataria en procuración de la parte actora visible a folios 29 a 31 del expediente, para efectos de proceder con la misma, se le requiere para que aclare el memorial, por cuanto el señor RAUL FERNANDO TRIGOS MARTINEZ no es parte dentro del presente litigio, dado que quien ostenta la calidad de demandada, es la señora ANDREA PAOLA SANCHEZ ARMIJO, conforme a mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 335 00

Del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por **Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación** contra **Transportes Camacho Bayona del Meta SAS**, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual mediante auto del 14 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, fue rechazada por falta de competencia por el factor territorial y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, es competencia general de los jueces laborales "*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*".

En este orden de ideas, como lo ha dicho la Corte¹, el sistema de seguridad social integral debe entenderse el comprendido en la Ley 100 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen, por consiguiente cualquier conflicto en que se persigan prestaciones o derechos contempladas en tales disposiciones corresponde conocerlas sin ninguna duda a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, siendo competente el juez laboral.

Por otra parte, revisado el título ejecutivo allegado DNGC-TE-000019207-2019, relacionado con el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, la relación jurídica es estrictamente de seguridad social entre el empleador y la prestadora de salud; y no se funda en otro título valor de contenido crediticio, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de dicho asunto.

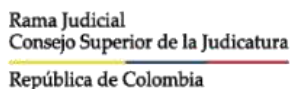
Por consiguiente, si bien existe competencia por el factor territorial dado que la parte demandada tiene su domicilio principal en Villavicencio, por la naturaleza del asunto, son competentes los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo que habrá que remitírsele el expediente al funcionario competente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

1º. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por la naturaleza del asunto, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ CSJ: Sentencia SCL 25425 de Noviembre de 2005, Auto Interlocutorio APL 2642-2017





Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 393 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Salud Activa SAS**, identificada con NIT 822.000.127-9, **Juan David Rey Cubides** identificado con la C.C. No. 1.121.864.987, y **Eraldo Cubides Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 17.411.144, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Representaciones Galerón Ltda.**, identificada con el NIT 822.000.127-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP \$ 10.700.004**, por concepto de Capital correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero hasta abril de 2020; a razón de COP\$ 3.566.668 cada uno, conforme al Contrato de Arrendamiento Comercial suscrito el 13 de febrero de 2017, aportado con la demanda a folios 07 a 13.
2. **COP \$ 7.133.336**, por concepto de Cláusula Penal pactada en la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento Comercial suscrito el 13 de febrero de 2017, aportado con la demanda a folios 07 a 13.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.600 del Código Civil y la cláusula penal pactada, es improcedente el cobro de intereses moratorios, en razón a que la Ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y el cobro de éstos no están expresamente pactados.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Herney Arnulfo Lizarazo, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 393 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **Salud Activa SAS**, identificada con NIT 822.000.127-9, **Juan David Rey Cubides** identificado con la C.C. No. 1.121.864.987, y **Eraldo Cubides Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 17.411.144, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares folio 16 de la demanda. La medida se limita a \$40.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.
2. Decretar el **EMBARGO** de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-139820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le correspondan al demandado **Eraldo Cubides Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 17.411.144, denunciados de su propiedad. Una vez Registrada la medida cautelar se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
3. Decretar el **EMBARGO** de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 232-543** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le correspondan al demandado **Juan David Rey Cubides** identificado con la C.C. No. 1.121.864.987, denunciados de su propiedad. Una vez Registrada la medida cautelar se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98f178e232e8e3ac59136cbfcddee8bad66ee263c00546cc9aee1cd5bf5585d

Documento generado en 18/12/2020 05:24:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad: 50001400300420200039400

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana o el documento donde se acredite la relación contractual (título ejecutivo) de fecha 26 de abril de 2018.
2. Alléguese el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deber coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 395 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS** contra **Carlos Andrés Villamil Sanabria**, identificado con la C.C. 1.1213.114.841.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo distinguido con placas **MRC02C**, denunciado como de propiedad de **Carlos Andrés Villamil Sanabria**, identificado con la C.C. 1.1213.114.841.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos rocioramos499@gmail.com, servicioalcliente@moviaval.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

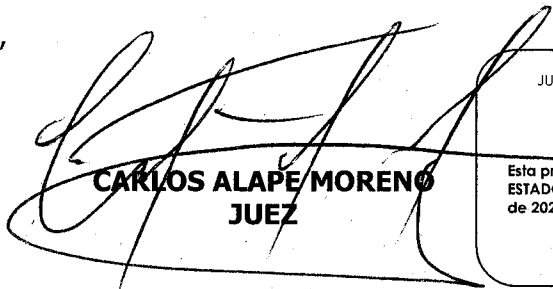
Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **Edna Rocío Ramos Rozo**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
mayo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 22 704 2014 00 870 00

De conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 625 del C.G.P. y atendiendo que el 21 de octubre de 2015 se profirió el auto que decreto las pruebas, y que las mismas se surtieron conforme al C.P.C, convocada la audiencia del artículo 373 del C.G.P. la presente actuación se tramita con base en el C.G.P.

Vencido el término de traslado de las excepciones de MERITO propuestas por la parte demandada, y revisado el acápite de pruebas de la demanda visible a folio 29 C1, de la contestación de la demanda y excepciones de fondo obrante a folios 66-67 del C1, encuentra el despacho que las partes allegaron los medios de prueba documental, fueron recaudados los testimonios, no existen pruebas por recaudar, por lo que se encuentra plenamente acopiado en el plenario el acervo probatorio suficiente para dirimir la Litis.

Encontrándose verificados los presupuestos del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso divisorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obrando a través de apoderado judicial, Georgina Bermúdez, impetró demanda ordinaria de División contra Dorys Flórez Manrique, teniendo como pretensión principal que se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 37 No. 16-40, Manzana LL Lote 13 de la Urbanización San Antonio, de Villavicencio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-107217, a efectos de dividir el 50% del predio en cada una de las copropietarias. También, solicitó ordenar el avalúo del inmueble citado, designar el perito, designar partidador y ordenar el registro de la partición material en el Registro Inmobiliario.

A continuación abreviamos el fundamento factico de las pretensiones: i) El inmueble en cuestión fue adquirido por la demandante y demandada mediante Escritura Pública No. 3.498 del 13 de julio de 2007 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, en común y proindiviso, correspondiendo a cada una de ellas el 50% de la propiedad; ii) Que el anterior propietario fue Ramón Armando Mariño Rodríguez; iii) Que el inmueble, fue adjudicado a la demandante y demandada por el valor de COP \$14.640.000; iv) Que en dicho inmueble fueron construidas 2 casas, para cada propietaria; v) Que la casa que le corresponde a la demandante está siendo arrendada por la demandada, sin hacer entrega de los cánones



que recauda; vi) La demandada se niega a pagarle esos valores; vii) La demandante no recibe desde hace dos años los cánones de arrendamiento; viii) Que el inmueble se encuentra embargado en la cuota que le corresponde a la demandada, por el Juzgado 3 de Familia de Villavicencio, por la sucesión del señor Héctor Yesid Bueno Bermúdez, hijo de la demandante; ix) No ha sido posible efectuar una negociación con la demandada para legalizar el desenglobe del inmueble; x) La demandada afirma ser la dueña de todo el predio, negándole los derechos de la demandante; xi) La demandante es la propietaria de la construcción y mejoras de la casa que actualmente está siendo arrendada a un tercero; y xii) La división solicitada es viable debido a la extensión del inmueble, que permite fraccionarlo, para adjudicar a cada una de las copropietarias lo que le corresponde.

En la contestación de la demanda, Dorys Flórez Manrique, a través de su apoderado judicial, se opuso a todos los hechos, salvo el 1, 2, 5 y 12. Respecto de las pretensiones de la demanda se opuso a cada una de ellas.

En cuanto a las excepciones de mérito, propuso la *compensación por* cuanto la demandada construyó el inmueble, el cual debe ser devuelto por la demandante en caso de pretender la división material; por lo que ejercerán el derecho de retención sobre las mejoras evaluadas determinadas y no pagadas por la demandante.

1.2. DE LA ACTUACION SURTIDA

Mediante providencia del 13 de febrero de 2014, se admitió la demanda de división material del inmueble presentada por Georgina Bermúdez contra Dorys Flórez Manrique (Fl. 27).

El 07 de abril de 2015, previa citación para notificación, se notificó personalmente la demandada. (Reverso Fl. 27). El 20 de abril de 2015, la demandada radicó memorial de excepciones previas, de mérito y contestó la demanda. Por auto del 03 de junio de 2015, se dio traslado de las excepciones. El 21 de octubre mediante providencia se decretaron pruebas. Contra ésta última, la demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante auto del 18 de agosto de 2016, adicionando dos pruebas testimoniales.

El 04 de octubre de 2016, se posesionó el perito evaluador del inmueble. Mediante actas de audiencias para testimonios de fechas 05 de octubre de 2016 (Fl. 138 a 149) se recibieron los testimonios de Nubia Muñoz, Ofilia Galvis, Carolina Salazar y Roberto Sánchez).

Con auto del 08 de marzo de 2017 se negó el testimonio de Paola Bernal por no justificar su ausencia en la diligencia anterior, y se fijó fecha para el testimonio de Gabriel Cardozo para el 17 de mayo de 2017, la cual no se surtió (Fl.193) por ausencia injustificada del testigo.



El 11 de mayo de 2018, fueron resueltas las excepciones previas, y se declaró por no probada la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", y se condenó en costas a la demandada por el valor de COP\$400.000.

El 27 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el 27 de marzo de 2019, la cual no se llevó a cabo. Posteriormente, con auto del 31 de julio de 2020 se fijó nueva fecha para el 2 de octubre de 2020, la cual no se llevó a cabo.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el inciso 3°, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

1.3. PRUEBAS

De la verificación de los supuestos de hecho que configuran la acción, así como de la excepción de compensación, se encuentra que con las pruebas documentales allegadas y las recaudadas, existe el material probatorio necesario para el esclarecimiento del debate.

1.4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el artículo 278 del C.G.P, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, verificados los presupuestos del inciso 3 de la citada disposición. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2776 de 2018 y Sentencia Radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, enfatizan que la esencia del carácter anticipado de una sentencia definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, debido a la realización de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que, cuando el fallo anticipado se emita en forma escrita, por proferirse antes de la audiencia judicial, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria.

1.5. VERIFICACION DE LEGALIDAD

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

2. CONSIDERACIONES



2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si es procedente la división material del inmueble ubicado en la Calle 37 No. 16-40, Manzana LL Lote 13 de la Urbanización Antonio Villavicencio, de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-107217, con una extensión superficial de 75 M2; y si ha operado el fenómeno de compensación.

Para tal fin, el despacho verificara si se cumplen con los presupuestos para la división material de inmuebles urbanos, con fundamento en los hechos probados en el plenario y el análisis normativo aplicable al caso concreto.

2.2. HECHOS PROBADOS

Se tienen probados los siguientes hechos en el plenario:

- a) Que mediante Escritura Pública No. 3.498 del 13 de julio de 2017, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, las partes adquirieron el derecho de dominio y propiedad sobre el lote de terreno junto con la construcción ubicado en la calle 37 número 16 40 este, manzana LL, lote 13 de la Urbanización Antonio Villavicencio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-107217 y cédula catastral 01-07-0321-0033-000. Que, en la cláusula quinta, las partes pactaron manifestaron que con sus propios recursos levantaron unas mejoras consistentes en una casa habitación.
- b) Conforme a las pruebas testimoniales recaudadas, la demandante y demandada asumieron los costos de la construcción de las edificaciones sobre el predio objeto de división material.
- c) A folios 132 y 197 obran los conceptos de la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, que establecen que no es posible la subdivisión del predio objeto de la Litis, en cumplimiento del POT.
- d) Del informe del perito evaluador (Fl. 156-178), se comprueba que el área del terreno objeto de subdivisión es **de 75 metros cuadrados**, en el que se construyeron dos (2) unidades habitacionales con servicios de luz y agua compartidos, cuyo avalúo es de COP \$84.753.000.

2.3. SUSTENTO NORMATIVO

La División Material

La titularidad del derecho patrimonial sobre un inmueble puede ser compartida entre dos o más personas, creando una comunidad, la cual puede haber surgido por la voluntad de las partes o por circunstancias ajenas a ellas.



Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 2334 y 13338 del Código Civil consagran que, cualquier cosa común puede ser dividida o vendida para repartir su producto y se fija el procedimiento a seguir, dado que a voces del art. 1374 ibídem, nadie está obligado a permanecer en indivisión.

También esta última disposición prevé que se puede solicitar la división siempre que existan las siguientes premisas: que el bien esté en comunidad; que pueda ser susceptible de partición material, tanto física como jurídica, y no exista pacto de indivisión cuya vigencia no puede ser superior a 5 años.

Por su parte el artículo 406 del CGP establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por consiguiente, es facultativo del comunero solicitar al juez la división material o jurídica de la cosa.

Vale la pena destacar que en el caso que nos ocupa, la parte activa solicitó como pretensión principal la división material del inmueble en cuestión, por lo que no será procedente el análisis normativo de la división jurídica.

Normas urbanísticas aplicables a la división material

En su artículo 2.2.6.1.1.1, el **Decreto 1077 de 2015** modificado por los artículos 2º del Decreto 2218 de 2015 y 2º del Decreto 1203 de 2017, establece que las licencias urbanísticas son las autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios.

En ese sentido, las licencias urbanísticas son el elemento que permite verificar el cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo establecidas en los respectivos POT.

El art. 2.2.6.1.1.6 ibídem, regula la licencia de subdivisión y sus modalidades, así:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6 Licencia de subdivisión y sus modalidades. (Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2218 de 2015.) Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. (...)



En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del presente Decreto, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

2.1 Se pretenda dividir la parte del predio que **esté ubicada en suelo urbano** de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

2.2 Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 4. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. (...)."

Por su parte, el **Acuerdo 287 de 2015**, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, establece en el numeral 2 del artículo 312, *que la subdivisión de predios urbanos en áreas de actividad residencial, en ningún caso los lotes resultantes del reloteo podrán ser inferiores al establecido como áreas mínimas para VIP o VIS unifamiliares y bifamiliares, siempre y cuando la urbanización se haya concebido como un proyecto VIS o VIP, de lo contrario no procederá la subdivisión.*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 313 ibídem, establece que cuando se trate de subdivisiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firme, el juez deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

"a. Para subdivisiones, particiones o divisiones materiales de hasta 4 unidades prediales se deberá tener en cuenta que un mismo predio no puede ser objeto de sucesivos particiones o divisiones, al igual que los predios resultantes de las mismas no pueden ser objeto de más particiones o divisiones.

b. Para subdivisiones, particiones o divisiones materiales de 5 o más unidades prediales, el Juez deberá contar con el concepto previo de la Secretaría de Planeación Municipal."

Además, el Parágrafo 2 de dicha disposición consagra que: **"Los Jueces, Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado**



en el presente Plan de ordenamiento Territorial so pena de incurrir en el delito de urbanizador ilegal de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código Penal”.

En cuanto al área mínima para vivienda, el POT establece lo siguiente:

“Artículo 316°. - Área Mínima para Vivienda. El área mínima para vivienda en el Municipio será el siguiente:

1. Para proyectos residenciales VIS y VIP:

- a. Para proyectos unifamiliares el lote será de mínimo 72 metros cuadrados con un frente mínimo de 6 metros.
- b. Para proyectos bifamiliares el lote será de mínimo 84 metros cuadrados con un frente mínimo de 7 metros.
- c. Para proyectos multifamiliares el inmueble será de mínimo 45 metros cuadrados.
- d. El área construida será el resultante de aplicar las normas de volumetría.

2. Para proyectos residenciales diferentes al VIS y VIP:

- a. Para proyectos unifamiliares el lote será de mínimo 90 metros cuadrados con un frente mínimo de 6 metros.
- b. Para proyectos bifamiliares el lote será de mínimo 135 metros cuadrados con un frente mínimo de 9 metros.
- c. El área construida para proyectos unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares será mínimo el resultante de multiplicar por 18 m² el número de habitaciones y la aplicación de las normas de volumetría del presente plan.”

De la Compensación y Mejoras

El art. 1714 del Código Civil establece que la compensación opera cuando dos personas son deudoras una de la otra, y para que ella opere por ministerio de la ley, el artículo 1715 del C.C. exige que ambas obligaciones sean de dinero o cosas fungibles, o indeterminadas de igual género y calidad, que sea liquidas, y actualmente exigibles.

Por su parte el artículo 412 del CGP señala lo siguiente en cuanto a las mejoras:

“Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

2.4. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y la normatividad citada, encuentra el despacho que si bien el art. 2334 del C.C. otorga el derecho a uno de los comuneros de pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que para su procedencia no se pudo desconocer la normatividad vigente relacionada con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, a folios 132 y 197, la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, conceptuó que no era posible la subdivisión en cumplimiento del



POT y allegó el Acuerdo 287 de 2015, que es la norma guía para aprobar o negar las divisiones de inmuebles en el Municipio de Villavicencio.

En consonancia con lo anterior, los artículos 312 y 316 del POT prevén que el área mínima para una vivienda en el Municipio, para proyectos residenciales VIS o VIP no puede ser inferir a 72 metros cuadrados para viviendas unifamiliares, **84 metros cuadrados para viviendas bifamiliares** o **45 metros cuadrados para vivienda multifamiliar**. Por otra parte, para proyectos residenciales diferentes al VIS y VIP, en el caso de unifamiliares el lote será de mínimo **90 metros cuadrados** con un frente mínimo de 6 metros, y en bifamiliares el lote será de mínimo **135 metros cuadrados** con un frente mínimo de 9 metros.

Del informe del perito evaluador se corrobora que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-107217, es un predio urbano, con un área total de 75 metros cuadrados.

Al analizar la demanda, se plantea como pretensión principal la división material de dicho predio, para segregarlo en dos inmuebles con un **área 37.5 metros cuadrados** cada uno, acorde con los porcentajes de copropiedad (el 50% para cada uno).

De lo anterior se colige que es improcedente la división solicitada por la demandante, por cuanto genera dos predios con áreas de 37.5 metros cuadrados, los cuales no cumplen con el área de la unidad de lote mínima en cualquiera de los eventos citados en el art. 316 del POT, en concordancia con los artículos 312 y 313 ibídem; por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en su totalidad.

Ahora, respecto de la excepción de mérito "Compensación" propuesta por la parte demandada, se colige que no fueron probados los supuestos de hecho y derecho para la configuración de la misma.

Si bien alegó que la demandada incurrió en gastos para la construcción de las mejoras sobre el predio objeto de litigio, no allegó prueba siquiera sumaria de los gastos incurridos. Además, en el literal b) de la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 3.498 del 13 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, título de la compraventa del inmueble en cuestión, la demandada acepto que de manera conjunta con la demandante, levantaron "*con sus propios recursos, unas mejoras consistentes en una casa habitación con dos alcobas, sala comedor, dos baños, cocina, patio de ropas, en obra blanca, con todos los servicios*".

Como corolario de lo anterior, es claro que no prosperó la excepción de compensación propuesta por la demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la totalidad de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*COMPENSACION*”, propuesta por la demandada, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e inclúyase como agencias en derecho la suma de COP \$ 220.000; y los últimos, liquídense en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b5ca68c6d4550ce5294999905aff9e47fccaa9c2a564ee7587fea2954fc84

Documento generado en 18/12/2020 05:24:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2013 00 090 00

Rescisión por Lesión Enorme- Tránsito de Legislación antes Abreviado

En aplicación de lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del Artículo 625 del C.G.P., vencida la etapa de contestación de la demanda principal y la de reconvencción, y surtido el traslado de las excepciones en los términos del art. 399 del C.P.C; a fin de continuar con el trámite que corresponde, esto es con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se dispone por parte del Despacho a fijar como fecha el día 11 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétese, practíquense y téngase como tales, las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. Documentales:** Se tiene como tales, las allegadas con la demanda, la reforma de la demanda, y el descorre de los traslados de las excepciones, cuyo valor probatorio se decidirá en la sentencia.
- 1.2. Testimoniales:** Se tiene evacuado el testimonio del señor EUDORO ALVAREZ, visible a folios 183 a 185 del C1.
- 1.3. Inspección Judicial:** Se niega la diligencia de inspección judicial por no ser necesaria y conducente.
- 1.4. Pericial:** Visible a folios 232 a 238 del C1, el dictamen pericial rendido por la perito evaluador BENILDA ACOSTA MARTINEZ, se corre traslado del dictamen, conforme al artículo 228 del CGP. En caso que considere aportar un nuevo dictamen deberá allegarlo de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. a más tardar dentro de los 20 días anteriores a la Audiencia.
- 1.5. Interrogatorio de Parte:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte a las demandadas señoras **ANA JULIA VARGAS SERRANO** (ya evacuado fls.180-182) y **MARIA ELENA RUIZ MARIN**.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ANA JULIA VARGAS SERRANO

- 2.1. Documentales:** Se tiene como tales, las allegadas con la contestación de la demanda y su reforma, cuyo valor probatorio se decidirá en la sentencia.
- 2.2. Testimoniales:** Se tienen evacuados los testimonios de GABRIEL LIBARDO CAÑÓN ROMERO (Fl. 185 a 188, 200 a 201 del C1); LUIS ALBERTO VELASQUEZ URREA (Fl.201 a 203 C1); y ORLANDO BOHORQUEZ ACOSTA (Fl. 203 a 205 del C1). Se decreta el testimonio de ANA VARGAS SERRANO.

2.3. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte a la demandante la señora **MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY** (ya evacuado fls. 167 y 168) y **MARIA ELENA RUIZ MARIN** (por evacuar)

3. **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MARIA ELENA RUIZ MARIN**

3.1. **Documentales:** Se tiene como tales, las allegadas con la contestación de la demanda aportadas a folios 342 a 348 C1, cuyo valor probatorio se decidirá en la sentencia.

En cuanto a la petición de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 379 del C1, el despacho dispone ordenar la inscripción de la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-159981** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En consecuencia, debido a que no fue cumplida la orden emitida mediante auto del 27 de agosto de 2019, en el sentido que no se libraron los correspondientes oficios de cancelación, en aras de procurar la mayor economía procesal, se dispone no ordenar librar nuevos oficios, sino mantener la inscripción de la demanda comunicada al Registrador mediante Oficio No. 692 del 24 de abril de 2013. Igualmente, verificando que aún no ha sido cancelada la caución prestada por la demandante obrante a folio 37 del C1, el despacho se abstiene de fijar nueva caución.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0bf77981f3467a1fed9c9159dba7e0c3ed627c021f829c3d2dbf4d485e9edd

Documento generado en 18/12/2020 05:24:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2013 00 090 00

Rescisión por Lesión Enorme- Demanda Ad Excludendum

Verificando la decisión que antecede conforme al auto proferido el 12 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso en el numeral primero declarar sin valor ni efecto, parcialmente, la orden de notificar personalmente el auto fechado 23 de agosto de 2017, por el cual se admitió la demanda del tercero interviniente, y se dispuso notificar por estado y dar traslado de la demanda ad excludendum a la demandada ANA JULIA VARGAS SERRANO.

Vencido el término del traslado, se evidenció que la demandada guardó silencio, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P; habrá que adecuar la actuación al estatuto procesal vigente y continuar con el trámite correspondiente, es decir con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se dispone por parte del Despacho a fijar como fecha el día 11 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m.

En la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada por el despacho, se decidirá lo relativo a la aceptación o rechazo de las pretensiones de la demanda del tercero interviniente. Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétese, practíquense y téngase como tales, las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA TERCERA INTERVINIENTE MARIA HELENA RUIZ MARIN

- **Documentales:** Se tiene como tales, las allegadas la demanda de intervención ad excludendum aportadas a folios 01 a 48 C2, cuyo valor probatorio se decidirá en la sentencia.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte a las demandadas señoras **ANA JULIA VARGAS SERRANO** (ya evacuado fls.180-182 C1) y **MARIA DEL ROSARIO CHARRY** (ya evacuado fls. 167 y 168 C1).

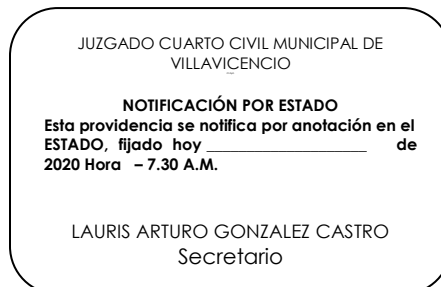
2. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY

- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte a las demandadas señoras **ANA JULIA VARGAS SERRANO** (ya evacuado fls.180-182 C1) y **MARIA DEL ROSARIO CHARRY** (ya evacuado fls. 167 y 168 C1), y **MARIA HELENA RUIZ MARIN** (Por evacuar).

- **OFICIOS:** Se niega la prueba solicitada relacionada con oficiar a otros despachos judiciales por la existencia de otros procesos en contra de la tercera interviniente, así como a la Oficina de Impuesto Predial de la Alcaldía Municipal, por ser una prueba innecesaria.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(2)

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ad4e0abb71d9e77d67ef6e83cc1aa505868ad6c205647ccee2774cba87344d

Documento generado en 18/12/2020 05:24:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 636 00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el endosatario en procuración sustituto de la parte actora, a favor de DAVID ERNESTO BUITRAGO, obrante a folio 37 C1.

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago contra DAVID ERNESTO BUITRAGO SANCHEZ y DAGOBERTO REY BERNAL, para que pagaran unas sumas dinerarias a favor de la demandante LIGIA ESTHER FERNANDEZ.

El endosatario en procuración sustituto de la Ejecutante, mediante memorial obrante a folio 37C1, presentó desistimiento de la acción contra el ejecutado señor DAVID ERNESTO BUITRAGO, en virtud que los demandados son obligados cambiarios y en virtud de lo previsto en el artículo 1571 del C.C. el demandante puede ejercer acción contra todos o cualquiera de ellos.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a la pretensión y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandante, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad del la parte interesada* por medio de su mandatario judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*, en atención al endoso en procuración de las letras de cambio visibles a foios 1 y 2 C1, y la sustitución del mismo obrante a folio 37 C1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del Código de

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Comercio; y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento parcial en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, manifestado por el mandatario de la parte actora, en lo que atañe a las pretensiones que se dirigieron contra el señor **DAVID ERNESTO BUITRAGO**, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, respecto de quien se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** en el estado en que se encuentra, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

En firme el auto, ingrésese al despacho para el impulso procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro

Secretario

Firmado Por:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09dc5f81d5e6bc6df6a5a9d050f4633b88c81fdc3ff2a6
2b5b494b232420669f**

Documento generado en 18/12/2020 05:24:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 636 00

Visibles a folios 11 a 18 C1, las citaciones y soportes mediante los cuales se efectuó la notificación personal y por aviso del demandado DAGOBERTO REY BERNAL, se tiene que ellas se surtieron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

LIGIA ESTHER FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, demandó **DAVID ERNESTO BUITRAGO SANCHEZ** y **DAGOBERTO REY BERNAL**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 15 de septiembre de 2015, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de **DAVID ERNESTO BUITRAGO SANCHEZ** y **DAGOBERTO REY BERNAL**, a favor de **LIGIA ESTHER FERNANDEZ**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Los demandados se notificaron del auto de apremio ejecutivo por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Ahora bien, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se aprobó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, manifestado por el mandatario de la parte actora, en lo que atañe a las pretensiones que se dirigieron contra el señor **DAVID ERNESTO BUITRAGO**.

CONSIDERACIONES

Observase que las letras de cambio, base de esta acción ejecutiva, contienen una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones por el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del ejecutado en contra de **DAGOBERTO REY BERNAL**, a favor de **LIGIA ESTHER FERNANDEZ**.

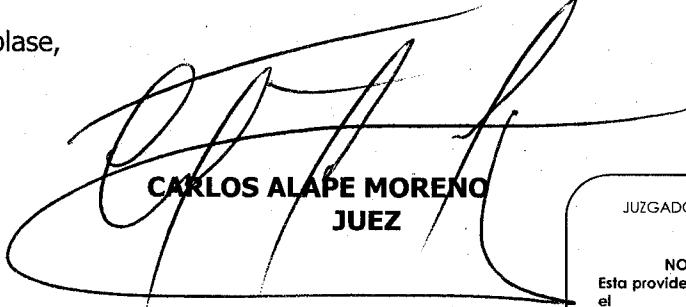


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$100.000 como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2015 00787 00

Vistos a folios 173 a 184 C1, los memoriales de la apoderada de la actora aportados en físico y vía correo electrónico el pasado 10 de julio de 2020; del escrito de contestación de la demanda y contentivo de excepciones DE MÉRITO, obrante a folios 161, 164 a 167 y 171 del C1, propuestas por el demandado **JORGE ALEXANDER ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, y de los demandados **DIANA MARCELA VILLAR** y **PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS**, representados a través del Curador Ad-Litem; CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto conforme lo prevé el Art. 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b549c3d9ebcfc9c2a9579750905977fb8909e26805b6e6a522761064f49a2876

Documento generado en 18/12/2020 05:24:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>